



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO**

SENTENCIA: _____
JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5 DE OVIEDO

N° AUTOS: DEMANDA
SENTENCIA N° _____

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a _____ dos mil dieciocho.

D^a MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n°5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos n° _____ 2018, sobre **SEGURIDAD SOCIAL: INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** en el que ha sido parte como demandante D. _____ que comparece representado por la letrada D^a Melania López González y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece representado por el letrado D. Francisco Sánchez Tabar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de _____ 2018, la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este Juzgado en fecha _____ 2018 la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que se le declare en situación de Incapacidad Permanente Total, para su profesión habitual en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55% de su base reguladora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha _____ de dos mil dieciocho conforme a las normas procedimentales del Art. 80 y ss de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social. Se convocó a las partes a juicio para el día dieciocho de julio de dos mil dieciocho en el que la parte actora se afirmó en su escrito de demanda y oponiéndose la representación de las demandadas en los términos que se recogen en el acta correspondiente.



TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental después de lo cual las partes formularon sus conclusiones todo ello en lo términos que constan grabados.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. _____ con DNI _____ nacido el día _____ 1981 se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el _____ siendo su profesión habitual el de oficial de la construcción.

SEGUNDO.- Iniciadas actuaciones administrativas en expediente de incapacidad permanente, recayó Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha _____ en virtud del Dictamen Propuesta del EVI de fecha _____ 2017, en la que se deniega la solicitud al entender que las lesiones que padece no alcanzan un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente.

TERCERO.- El actor interpuso Reclamación previa que fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha _____ de 2018 contra la que se formuló la demanda rectora del presente proceso en fecha 14 de marzo de 2018.

CUARTO.- El actor está diagnosticado de:
HD Lumbar L4-L5 y L5-S1. Discectomía instrumentada.

QUINTO.- La base reguladora en las prestaciones que reclama para la contingencia de enfermedad común asciende a 647,56€/mensuales fijando la fecha de efectos al día siguiente al cese de actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 193.1 en relación con el art. 194 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre con las reformas introducidas tras su aprobación en su modalidad contributiva *es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.* De forma que son tres los rasgos configuradores de la incapacidad permanente: a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), o bien que se pueden demostrar médicamente de forma

indubitada, no resultando suficientes las meras manifestaciones subjetivas del interesado. b) Que sean previsiblemente definitivas, esto es y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que al no ser la medicina una ciencia exacta sino fundamentalmente empírica resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. c) Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral, porque nuestro sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico, debiendo conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). De forma que la Incapacidad Permanente Total que pide el actor, es también un grado de invalidez permanente, que se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas, o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta (artículo 137. 1 b)y c) de la L.G.S.S.). Es reiterada la doctrina jurisprudencial que sostiene que debe partirse de los siguientes presupuestos: 1. Su valoración debe hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.2. Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen en el núcleo de la concreta profesión .3.La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación rendimiento y eficacia sin que el desempeño de las misma genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una continuación de sufrimiento en el trabajo cotidiano. 4. No es obstáculo a tal declaración de incapacidad que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas mas livianas y sedentarias incluso pueda desempeñar otras tareas menos importantes o secundarias de su profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de esta siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro .5. Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador este cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

SEGUNDO.- El actor mediante el ejercicio de la presente demanda pretende la declaración de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de oficial de la construcción de forma que las dolencias que padece se recogen como hechos probados en la presente resolución y que han sido valoradas de forma conjunta y crítica mediante un examen y valoración del resultado de las pruebas practicadas, destacando los informes que proceden de los servicios de sanidad públicos en atención a la cualificación profesional de sus facultativos



como el carácter objetivo e imparcial propios del referido sistema público concretamente el Informe Médico de Incapacidad Temporal de fecha 8 de marzo de 2018 al que en este punto nos remitimos, junto con el resto de informes aportados de la sanidad pública. El actor que presentaba clínica de dolores lumbares continuos de características mecánicas secundarias a discopatía L4-S1 fue tratado conservadoramente sin obtener mejoría llegando a empeorar con irradiación de los dolores al miembro inferior izquierdo. Fue diagnosticado de Herniaciones discales (severa discopatía degenerativa L4-L5 y L5-S1), por lo que fue intervenido el 1 de marzo de 2017 se le realizó artrodesis L4-L5 y L5-S1 instrumentada, tras ello desde julio a octubre hizo fisioterapia en la Mutua, y tras ello empeoramiento con dolor franco, rigidez, dificultad para calzarse y ponerse calcetines. En revisión efectuada el 8 de enero de 2018 refería cierta mejoría del dolor lumbar y rigidez, persistiendo dolor y sensación de rigidez en MI izquierdo, presentaba a la exploración marcha con actitud de rigidez lumbar, Schober 1.5 cm, Lateroflexiones 10 cm en ambos lados, dolor lumbar izquierdo a partir de 45°, retracción de isquiotibiales izquierdos. ROT Aquileo izquierdo más débil pero presente, fuerza conservada siendo posible la marcha de puntillas y de talones. En informe del HUCA de fecha 8 de marzo de 2018 se le indica que esta contraindicado la realización de todo tipo de actividades que exijan sobrecargas mecánicas de su columna lumbar. Por lo que, cabe concluir que se objetivan reducciones anatómicas y funcionales de carácter permanente e irreversibles que disminuyan y anulen la capacidad laboral del actor existiendo criterios de menoscabo permanente con lo que las dolencias en el momento presente son de entidad suficiente en relación con la doctrina anteriormente expuesta para impedirle la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual tal como exige, para declarar el grado de incapacidad permanente que se postula, el anteriormente citado precepto de la L.G.S.S.

TERCERO.- Procede declarar a en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55% de su base reguladora de 647,56€/mensuales fijando la fecha de efectos al día siguiente al cese de actividad.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación



FALLO



Que estimando íntegramente la demanda formulada por D. _____ frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a D. _____ en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55% de su base reguladora de 647,56€/mensuales fijando la fecha de efectos al día siguiente al cese de actividad. Condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su pago con las mejoras y revalorizaciones que procedan así como a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará separadamente con indicación de la palabra "Recurso" y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.